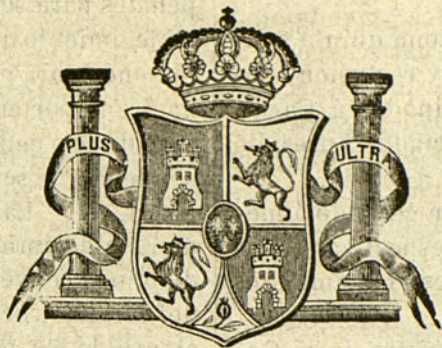


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.
 Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id..... 6
 Un número..... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Gobernadora (q. D. g.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en el Palacio de El Pardo sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 530).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los establecimientos penales quedarán clasificados para los efectos administrativos en la forma siguiente:

De primera clase, los de Ceuta y Alcalá de Henares, comprendiéndose en este último punto bajo una sola direccion el presidio para los jóvenes y la penitenciaría para las mujeres; si bien los servicios interiores del segundo establecimiento correrán como hasta el día á cargo de las Hermanas de la Caridad.

De segunda clase, aquellos á los cuales se destinen los condenados á cadena y reclusion temporales.

De tercera, aquellos otros en que deban cumplirse las penas de presidio y prision mayores.

De cuarta, los correccionales.

Y de quinta, los establecimientos mixtos que se habilitarán en los Islas Baleares y Canarias.

El correccional anexo á la Cárcel Modelo seguirá como hasta el día regido por disposiciones especiales y con la clasificacion y objeto que le están señalados en la ley de su creacion.

Art. 2.º Para el cumplimiento de las condenas se considerará dividido el territorio de la Península en cinco zonas, que se denominarán respectivamente de NO. NE., Central, del E. y del S.

Art. 3.º Cada una de dichas zonas comprenderá las provincias y Audiencias que se indican á continuacion:

PROVINCIAS.	AUDIENCIAS.
<i>Primera zona del NO.</i>	
Alava.	Vitoria.
Burgos.....	{Burgos. Lerma.
Coruña.....	{Coruña. Santiago.
Guipúzcoa...	San Sebastian.
Leon.....	{Leon. Ponferrada.
Lugo.....	{Lugo. Mondoñedo.
Orense.....	Orense.
Oviedo.....	{Oviedo. Cangas de Onís. Tineo.
Palencia....	Palencia.
Pontevedra..	Pontevedra.
Salamanca ..	{Salamanca. Ciudad Rodrigo.
Santander...	Santander.
Valladolid...	Valladolid.
Vizcaya.....	Bilbao.
Zamora.....	{Zamora. Benavente.
<i>Segunda zona del NE.</i>	
Barcelona...	{Barcelona. Manresa.
Gerona.....	{Gerona. Figueras.
Huesca.....	Huesca.
Lérida.....	{Lérida. Seo de Urgel.
Logroño....	{Logroño. Trempe.
Navarra.....	{Logroño. Pamplona. Tafalla.
Tarragona...	{Tarragona. Reus. Tortosa.
Zaragoza....	{Zaragoza. Calatayud.
<i>Tercera zona Central.</i>	
Avila.....	Avila.
Cáceres.....	{Cáceres. Plasencia.
Ciudad Real..	{Ciudad Real. Manzanares.

Guadalajara.	{Guadalajara. Sigüenza. Madrid.
Madrid.....	{Alcalá. Colmenar Viejo.
Segovia.....	Segovia.
Soria.....	Soria.
Toledo.....	{Toledo. Talavera.

Cuarta zona del E.

Albacete....	Albacete.
Alicante.....	{Alicante. Altea.
Almería.....	{Almería. Huerca Overa.
Castellon....	{Castellon. San Mateo.
Cuenca.....	{Cuenca. San Clemente. Murcia.
Murcia.....	{Cartagena. Lorca.
Teruel.....	Teruel.
Valencia....	{Alcañiz. Valencia. Játiva.

Quinta zona del S.

Badajoz.....	{Badajoz. Don Benito. Almendralejo.
Cádiz.....	{Llerena. Cádiz. Algeciras.
Córdoba.....	{Jerez de la Frontera. Córdoba. Montilla.
Granada....	{Granada. Albuñol. Baza.
Huelva.....	{Huelva. Jaen.
Jaen.....	{Linares. Úbeda. Málaga.
Málaga.....	{Antequera. Ronda. Velez Málaga.
Sevilla.....	{Sevilla. Carmona. Osuna. Utrera.

Art. 4.º Las provincias de Baleares y Canarias constituirán por sí solas dos zonas penitenciarias independientes.

Art. 5.º Todas las condenas de cadena y reclusion perpetuas impuestas á varones mayores de 18 años se cumplirán precisamente en el establecimiento penal de Ceuta, cualquiera que sea la Audiencia sentenciadora.

Art. 6.º Las condenas de cadena y reclusion temporales impuestas á varones mayores de 18 años se cumplirán precisamente en establecimientos comprendidos dentro de la zona á que corresponda la Audiencia sentenciadora, si se trata de cualquiera de las cinco primeras zonas. Si el reo hubiese sido sentenciado por la Audiencia de Palma, cumplirá su condena en el establecimiento correspondiente de la zona segunda, y si lo hubiese sido por la Audiencia de las Palmas, en el de la quinta.

Art. 7.º De igual modo se extinguirán en establecimientos situados dentro de las siete zonas respectivas las condenas de presidio y prision mayores, y las correccionales impuestas á varones mayores de 20 años.

Art. 8.º Todas las penas impuestas á varones menores de 18 años, y las correccionales y de presidio ó prision mayores impuestas á los que no excedan de 20, se cumplirán precisamente en el establecimiento de Alcalá de Henares.

Art. 9.º Las condenas de mujeres, cualquiera que sea su procedencia y extension, se extinguirán precisamente en la casa galera de Alcalá, ínterin no se construya otro establecimiento que comparta con él las atenciones de este ramo especial del servicio.

Art. 10. Las penas de arresto mayor y menor impuestas á hombres ó mujeres, cualesquiera que sean la edad de los reos y la Audiencia sentenciadora, se cumplirán, segun lo prescriben las disposiciones vigentes, en las cárceles de partido.

Art. 11. El correccional anexo á la Cárcel Modelo de Madrid seguirá destinado al servicio especial que le está impuesto por la ley de construccion de dicha Cárcel.

Art. 12. Las condenas de cadena y reclusion temporales, las de presidio y prision mayores y

las correccionales se extinguirán dentro de cada una de las cinco primeras zonas en establecimientos distintos.

Las condenas correccionales y las de presidio y prision mayores impuestas á penados pertenecientes á las Islas Baleares y Canarias podrán cumplirse en unos mismos establecimientos, pero siempre con la separacion debida.

Art. 13. La clasificacion categorica de los establecimientos penales hoy existentes en cada una de las cinco zonas será la que sigue:

Primera zona.

Santoña para condenas de cadena y reclusion temporales.

Burgos para presidio y prision mayores.

Valladolid para presidio y prision correccionales.

Segunda zona.

Tarragona para cadena y reclusion temporales.

Zaragoza para presidio y prision mayores.

Tercera zona.

Ocaña para presidio y prision mayores.

Cuarta zona.

Cartagena para cadena y reclusion temporales.

San Agustin de Valencia para presidio y prision mayores.

San Miguel de los Reyes de Valencia para presidio y prision correccionales.

Quinta zona.

Granada para presidio y prision correccionales.

Art. 14. El Ministerio de la Gobernacion procederá desde luego á habilitar con los créditos ordinarios de su presupuesto un establecimiento en la segunda zona para el cumplimiento de las condenas de presidio y prision correccionales, y otro en la quinta para las de cadena y reclusion temporales.

Igualmente procederá, tan pronto como sea posible, á habilitar un establecimiento en la quinta zona para la extincion de las condenas de presidio y prision mayores, y dos en la tercera, uno de ellos para las condenas de cadena y reclusion temporales y el otro para las de presidio y prision correccionales.

Art. 15. Mientras no esté completo el número de establecimientos que son necesarios para aplicar con toda exactitud lo dispuesto en este Real decreto, se observarán las siguientes reglas provisionales:

- 1.^a Los penados correspondientes á la segunda zona que sean condenados á presidio ó prision correccionales, serán destinados al establecimiento de San Miguel de Valencia.

- 2.^a Los de la zona tercera condenados á cadena y reclusion tem-

porales serán destinados á Tarragona, y los sentenciados á presidio y prision correccionales al de Valladolid.

- 3.^o Los de la zona quinta condenados á cadena y reclusion temporales serán destinados á Cartagena, y los sentenciados á presidio ó prision mayores á Ocaña.

Estas reglas irán cesando á medida que en las respectivas zonas se habiliten los establecimientos correspondientes.

Art. 16. El Ministro de la Gobernacion queda autorizado para ceder al de la Guerra uno de los establecimientos penales de la Península con las condiciones y mediante la indemnizacion que se concierten entre los delegados que uno y otro Ministerio nombren al efecto.

El importe de la indemnizacion se empleará en habilitar un establecimiento dentro de la zona correspondiente para el cumplimiento de las condenas de cadena y reclusion temporales.

Art. 17. El Ministerio de la Gobernacion entregará al de la Guerra, á quien pertenecen en propiedad y de quien depende su personal respectivo, los presidios de Alhucemas, Melilla, Chafarinas y Peñon de la Gomera.

La época y condiciones de la entrega se determinará de acuerdo por los dos Ministerios.

Art. 18. El de la Gobernacion contribuirá con la parte proporcional que se convenga, y en union con las Corporaciones provinciales y municipales de Baleares y Canarias, á la construccion en cada una de esas provincias de un establecimiento mixto, en el cual puedan respectivamente cumplir los sentenciados por las Audiencias de las citadas islas las penas correccionales y las de presidio y prision mayores. Para proporcionarse los recursos necesarios al efecto indicado, el Ministerio de la Gobernacion enajenará en pública subasta, haciendo uso de la autorizacion legal que le está concedida, el establecimiento penal de Palma, que quedará suprimido tan pronto como las circunstancias lo permitan.

Art. 19. Las Audiencias, en el término de tres dias, á contar desde la fecha en que sea firme la sentencia recaída en toda causa criminal de que resulte condena, comunicarán á la Direccion general de Establecimientos penales, en hojas separadas para cada uno de los reos, los datos siguientes:

- 1.^o Nombre y los dos apellidos del penado.
- 2.^o Edad.
- 3.^o Naturaleza y vecindad.
- 4.^o Condena que se le haya impuesto.

Art. 20. Las citadas Audiencias participarán al Gobernador de la provincia correspondiente que el

reo ó reos están en la cárcel de la misma á disposicion de la Direccion general de Establecimientos penales para ser conducidos al establecimiento que les corresponda, teniendo para ello en cuenta la zona á que pertenezcan, la edad y sexo de los penados y la clase de condena que se les haya impuesto.

Art. 21. La Direccion general de Establecimientos penales, atendiendo la conveniencia y economía del servicio, ordenará las conducciones de los penados á los establecimientos correspondientes, en el plazo mas breve posible.

Art. 22. Los testimonios de condena comprensivos tan solo de la parte dispositiva de las sentencias se extenderán separadamente para cada penado, y se entregarán al Jefe de la escolta encargada de custodiar la conduccion. Los Jefes de escolta entregarán dichos certificados de condena á los Directores de los establecimientos penales, que no admitirán á ningun penado sin este requisito y comunicarán inmediatamente á la Direccion general todo ingreso que en el establecimiento de su dependencia tenga lugar, expresando los datos siguientes:

- Fecha de la entrada.
- Nombre y dos apellidos del penado.
- Estado, naturaleza, vecindad y edad del mismo.
- Tiempo de su condena.

Art. 23. Cuando las Audiencias necesitare que concurra á practicar diligencias judiciales algun individuo que se halle cumpliendo condena en cualquier establecimiento penal, lo comunicarán á la Direccion general del ramo, que dispondrá la traslacion.

Las mismas Audiencias comunicarán tambien directamente en el plazo de dos dias al citado centro la terminacion de las diligencias, para que oportunamente se ordene el regreso del penado ó penados al establecimiento de su procedencia.

Art. 24. Los Jefes de los establecimientos penales enviarán á la Direccion general del ramo relaciones mensuales en que consten los penados que deben seguir extinguendo sus condenas en el mes siguiente, y los que hayan de ser puestos en libertad por cumplir las suyas.

Quando algun penado tenga pendiente nueva condena, lo expresarán así en las citadas relaciones mensuales, y retendrán á aquel en el establecimiento, aunque resulte cumplido, hasta que la Direccion general comunique la orden para que sea trasladado al punto en que le corresponda extinguir la condena correspondiente.

Art. 25. No podrá hacerse modificacion alguna en la clasificacion categorica de los establecimientos penales sino por medio de

Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

Art. 26. Las anteriores disposiciones no tendrán efecto retroactivo, y por lo tanto el actual contingente penal de cada uno de los establecimientos continuará en los mismos, aun cuando se haya variado su clasificacion respectiva.

Dado en El Pardo á seis de Noviembre de 1885. = ALFONSO. = El Ministro de la Gobernacion, Raimundo Fernandez Villaverde.

(De la Gaceta núm. 511.)

REALES ÓRDENES.

Por Real orden circular de 12 de Junio último, publicada en la Gaceta de Madrid del 14 del propio mes, se dictaron reglas encaminadas á impedir la propagacion del cólera morbo asiático, que ya entonces hacía estragos en algunas provincias y amenazaba invadir otras aun no contagiadas. De tales reglas V. S. debe recordar y hacer cumplir aquellas que tienen carácter de permanencia, y cuya utilidad respecto de la higiene pública no varía esencialmente á medida que mejora el estado sanitario de los pueblos, recomendando eficazmente su observancia, con particularidad en los puntos que mas necesitados se encuentren de la vigilancia activa de las Autoridades en materias de higiene, ya sea por circunstancias locales transitorias, ya por condiciones topográficas ó climatológicas del país.

Mas aquellas otras medidas relativas al tráfico de ciertos géneros contumaces que contiene la antedicha circular del 12 de Junio, si estaban justificadas por una imperiosa necesidad del momento, siquiera constituyesen un perjuicio mas ó menos sensible de orden comercial y fabril, deben sin duda desaparecer ó modificarse tan pronto como esto es posible sin desamparar el objeto para que fueron dictadas.

Varias han sido las instancias elevadas á este Ministerio en tal sentido, así por fabricantes de papel, como por Empresas de ferrocarriles y otros interesados en el libre tráfico de los trapos, sujetos durante toda la epidemia colérica á disposiciones que dificultaban su transporte ó lo prohibían, segun los puntos de que procediesen. No sería justo que continuara tal estado de cosas cuando felizmente han desaparecido las causas que lo motivaron, ni la fabricacion de papel podría soportar por mucho tiempo tampoco, sin resentirse gravemente, la escasez ó la privacion mas ó menos completa de una de las primeras materias que la alimentan.

Atendiendo, pues, á estas consideraciones, y vistas las instancias á que se refiere el párrafo an-

terior, S. M. el Rey (q. D. g.), de-
seando dar á la industria y al co-
mercio la mayor suma de facilita-
des compatible con la defensa,
siempre preferente, de la salud
pública, ha tenido á bien disponer
lo que sigue:

1.º Desde esta fecha será per-
mitido el tráfico de trapos en el
interior del Reino é islas adyacen-
tes, con la condicion indispensa-
ble de que han de ir embalados en
lonas embreadas. Los que carez-
can de este requisito serán dete-
nidos por las Autoridades ó sus
agentes, y destruidos por el fuego
en el lugar designado por aque-
llas, de acuerdo con la Junta de
Sanidad respectiva.

2.º Con el indicado embalaje
de lonas embreadas se permite
tambien la importacion de trapos
del extranjero, excepto los que
procedan de puntos sucios ó sos-
pechosos, ó de aquellos que hayan
sufrido este año el cólera morbo
asiático.

3.º El transporte de los trapos,
así del extranjero como en el in-
terior del Reino, se hará sin depo-
sitarlos nunca dentro de las po-
blaciones del tránsito.

4.º Los puntos invadidos del
cólera morbo asiático quedarán
sometidos desde el momento que
en ellos se presente la epidemia á
la prohibicion de exportar trapos,
establecida en la circular de 12 de
Junio del corriente año.

De Real órden lo digo á V. S.
para su cumplimiento. Dios guar-
de á V. S. muchos años. Madrid
23 de Noviembre de 1885.—Villa-
verde.—Sr. Gobernador de la pro-
vincia de.....

Excmo. Sr.: Remitido á informe
de la Seccion de Gobernacion del
Consejo de Estado el expediente
promovido por Pascual Miegimolle
en solicitud de que se le devuelva
el importe de su redencion como
soldado del Ejército activo en el
reemplazo de 1884 por el cupo de
la Merindad de Castilla la Vieja,
provincia de Burgos, la expresada
Seccion ha emitido en este asunto
el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha
examinado el adjunto expediente
promovido por Pascual Miegimolle
en solicitud de que le sea de-
vuelta la cantidad de 1500 pesetas,
importe de la redencion del
servicio militar activo de su hijo
Manuel Miegimolle Pereda, solda-
do del reemplazo de 1884 por el
cupo de Merindad de Castilla la
Vieja.

De sus antecedentes resulta que
el referido Manuel no se presentó
á su ingreso en caja el dia 28 de
Febrero del citado año, que fué el
señalado á su distrito, por lo que
se acordó dirigir oficio al Capitan
general de la isla de Cuba, donde
se encontraba, para que ingresara

en el Ejército de la misma, y como
en 31 de Marzo del mismo año
no se tuviese noticia de su ingre-
so, se ordenó al Ayuntamiento que
procediera á instruir contra el Ma-
nuel expediente de prófugo. Segu-
ido este por la Corporacion mu-
nicipal, se hicieron efectivas por
la via de apremio 1.500 pesetas,
importe de la redencion, con ar-
reglo al art. 150 de la ley de Re-
clutamiento vigente, las que fue-
ron entregadas por el Alcalde en
la sucursal de la Caja de Depósitos
de la provincia de Burgos, y pre-
sentada la carta de pago, se acor-
dó en 30 de Agosto dar de baja al
suplente Eusebio Bravo Gonzalez,
quinto núm. 19 del mismo cupo y
reemplazo.

Posteriormente se recibió por
conducto del Ministerio de Ultra-
mar certificado en que se acredita-
ba que el mozo Manuel se halla-
ba sirviendo como voluntario en
la isla de Cuba desde el mes de
Abril de 1884, y en su consecuen-
cia en 18 de Febrero del año actual
se acordó que cubriera plaza como
soldado de activo.

Vista la ley de Reemplazos de
1878:

Vista la Real órden de 19 de
Junio de 1884:

Considerando que segun resulta
del expediente, Manuel Miegimolle
se halla sirviendo en el Ejército
por su suerte, y por tanto debe
reputársele exento de toda res-
ponsabilidad:

Considerando que sería injusto
retener el precio de la redencion
del servicio militar cuando este se
presta, ya sea personalmente ó por
medio de sustituto;

La Seccion opina que procede
devolver al recurrente las 1.500
pesetas con que redimió la suerte
del servicio militar de su hijo Ma-
nuel Miegimolle Pereda.»

Y habiendo tenido á bien el Rey
(q. D. g.) resolver de conformidad
con el preinserto dictámen, de
Real órden lo digo á V. E. para
su conocimiento y efectos corres-
pondientes. Dios guarde á V. E.
muchos años. Madrid 14 de No-
viembre de 1885 —Raimundo Fer-
nandez Villaverde. — Sr. Ministro
de la Guerra.

(De la Gaceta núm. 528.)

JUNTA PROVINCIAL DE LA BENEFICENCIA.

Seccion de Derecho.

El Ilmo. Sr. Director general de
Beneficencia en 30 de Octubre úl-
timo dijo á esta Junta lo que sigue:

«El Sr. Ministro de la Goberna-
cion me comunica con esta fecha
la Real órden siguiente.—Ilmo.
Sr.: Visto el expediente instruido
por la Junta provincial de Benefi-
cencia de Burgos en que solicita
se le confiera el Patronazgo y Ad-
ministracion de una obra pía fun-

dada en Lerma por D. Mateo Aran-
da; y resultando que dicha obra
pía, con destino á dotar huérfanas,
ha estado abandonada, y que el
Patrono D. Ramon Martin ha re-
nunciado su derecho: resultando
que llamados por edictos en el
Boletín oficial de Burgos y Gaceta
de Madrid las personas que se con-
siderasen interesadas, acudió D.
Lázaro Alvarez Garcia despues de
terminado el plazo concedido: re-
sultando que la Junta provincial
de Beneficencia de Burgos solicita
se le confiera el Patronazgo y Ad-
ministracion: considerando que la
obra pía de que se trata se en-
cuentra comprendida en el caso
2.º previsto en la facultad 9.ª del
art. 11 de la Instruccion de 27 de
Abril de 1875: considerando que la
Administracion no nombra Patro-
nos, sinó que son los Tribunales
de Justicia los llamados á declarar
este derecho á instancia de las
partes; S. M. el Rey (q. D. g.) ha
tenido á bien acceder á lo intere-
sado por la Junta de Beneficencia
de Burgos, confiriéndole interina-
mente la Administracion y Patro-
nazgo de la referida obra pía y
mandando que haga saber á D.
Lázaro Alvarez Garcia que puede
acudir á los Tribunales de Justicia
para reclamar sus derechos en la
forma que viere convenirle. De
Real órden lo digo á V. I. para su
conocimiento y demás efectos. Lo
que traslado á V. S. para los efec-
tos oportunos.»

Y enterada dicha Corporacion
en su sesion de 19 del actual, ha
dispuesto dar á la publicidad tal
resolucion superior á fin de que
llegando á conocimiento de las
partes interesadas en el beneficio
de la obra pía de que se trata pue-
dan hacer valer su derecho ante
esta Junta en la forma que crean
conveniente, siempre que sea ba-
sado en la escritura fundacional.

Burgos 23 de Noviembre de 1885.
—El Gobernador, Presidente, Car-
los Créstar.—P. A. D. L. J., Daniel
Gonzalez Miguel, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Castrogeriz.

D. Eustasio Escribano Garcia, Es-
cribano de actuaciones del Juz-
gado de primera instancia de
Castrogeriz,

Doy fe: que en el incidente de
pobreza que mas adelante se dirá,
se ha dictado la sentencia cuyo
encabezamiento y parte dispositiva
dicen así:

Encabezamiento.—Sentencia.—
En la villa de Castrogeriz á 14 de
Noviembre de 1885, el Sr. D. Ma-
riano Hitero de Vega, Juez muni-
cipal de esta villa, encargado del
de primera instancia mediante ha-
ber sido trasladado el propietario:
habiendo visto con el Asesor Lic.

D. Francisco Diez y Diez estos au-
tos sobre defensa por pobre, pro-
movidos por el Procurador D. Cán-
dido Ladron de Blanco, en nombre
de D.ª Epifania Martin y Martin,
vecina de esta villa, para litigar
con D. Ulpiano Gonzalez Lucio, su
convecino, en el interdicto de obra
ruinosa interpuesto contra el mis-
mo, y por la rebeldía de este los
estrados del Juzgado, en cuyo in-
cidente tambien ha sido parte el
Ministerio fiscal. 2013MUNA

Parte dispositiva.—Fallo: que
debía declarar y declaraba pobre
á Epifania Martin y Martin para
litigar con D. Ulpiano Gonzalez
Lucio en el interdicto de obra rui-
nosa y con derecho á disfrutar de
los beneficios establecidos por la
ley; entendiéndose esta declara-
cion por ahora y sin perjuicio. Así
por esta sentencia, de la cual se
insertará el encabezamiento y par-
te dispositiva en el Boletín oficial
de esta provincia por la ausencia
y rebeldía del demandado, lo pro-
veo, mando y firmo con el Lic.
D. Francisco Diez y Diez. —Ma-
riano Hitero.—Lic. Francisco Diez.

Publicacion.—Leida y publicada
fué la anterior sentencia por el
Sr. D. Mariano Hitero de Vega,
Juez municipal de la misma, en-
cargado del de primera instancia
por traslacion del propietario, es-
tando celebrando audiencia pú-
blica en Castrogeriz á 14 de No-
viembre de 1885.—Eustasio Escri-
bano.

Lo copiado corresponde bien y
fielmente con el encabezamiento y
parte dispositiva de la sentencia
de que se ha hecho mérito, á la
que me remito, y doy fe. Y para
su insercion en el Boletín oficial
de la provincia pongo el presente
en cumplimiento de lo acordado
por el Juzgado y lo firmo en Cas-
trogeriz á 16 de Noviembre de
1885.—Eustasio Escribano.

Sto. Domingo de la Calzada.

D. Mariano Herrero y Martinez,
Juez de instruccion en este par-
tido de Santo Domingo de la
Calzada,

Por el presente hago saber: que
en la noche del 16 al 17 del cor-
riente se sustrajeron del corral de
Agustin Azofra, vecino de esta
ciudad, sito en la Carrasquilla, 12
reses lanares, 7 de ellas cerradas
ó sea de mas de 4 años, y 1 de es-
tas con pelo nuevo por haberse
pelado, efecto de estar enferma, y
las otras 5 andoscas, ó sea de 3
años, todas con las orejas despun-
tadas, y en la derecha en la parte
de adentro una muesca en forma
de triángulo, sobre lo que instruyo
causa, en la que he acordado se
proceda á la busca de las expresa-
das 12 ovejas y su remision á este
Juzgado; lo que ruego á los Sres.

Jueces y demás individuos que constituyen la policía judicial, con expresion de la persona en cuyo poder se encuentren dichas reses.

Santo Domingo de la Calzada 21 de Noviembre de 1885.—Mariano Herrero Martinez.—Por su mandado, Juan Antonio de Lerma.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado municipal de Burgos.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena de Noviembre de 1885.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.
	Legítimos.			No legítimos.			
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
11	1	»	1	1	»	1	2
12	1	1	2	1	»	1	3
13	1	3	4	»	»	»	4
14	1	»	1	»	»	»	1
15	»	»	»	»	»	»	»
16	1	2	3	»	»	»	3
17	2	»	2	»	»	»	2
18	»	3	3	»	»	»	3
19	1	»	1	1	»	1	2
20	2	»	2	»	1	1	3
	10	9	19	3	1	4	23

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.^a decena de Noviembre de 1885, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								Total general.
	Varones.				Hembras.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
11	»	»	»	»	1	»	»	1	1
12	1	»	»	1	1	»	1	2	3
13	»	»	1	1	»	»	»	1	2
14	1	»	»	1	»	1	»	1	2
15	»	»	»	»	1	»	»	1	1
16	2	»	»	2	»	»	»	»	2
17	»	»	»	»	1	1	»	2	2
18	2	1	»	3	2	»	»	2	5
19	1	1	»	2	»	»	1	1	3
20	1	»	»	1	3	»	»	3	4
	8	2	1	11	10	2	2	14	25

Burgos 21 de Noviembre de 1885.—El Juez municipal, Julio de Insausti.

Juzgado municipal de Gredilla la Polera.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal. Los aspirantes que reúnan los requisitos legales para obtenerlas presentarán sus solicitudes en este Juzgado municipal en el término de 15 días desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Gredilla la Polera 16 de Noviembre de 1885. — El Juez municipal, José Rodriguez.

Alcaldía de Sasamon.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con 500 pesetas anuales pagadas por trimestres por la asistencia á 50 familias pobres que designará el Ayuntamiento, siendo tambien obligacion del agraciado con dicha plaza asistir á los pobres enfermos, transeuntes que pernocten en esta poblacion y á los individuos del Cuerpo de la Guardia civil residentes en el puesto de la misma, sin mas retribucion.

Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de 20 días á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasado el cual no serán admitidas, debiendo acompañar á ellas documentos justificativos de haber ejercido su profesion cuatro años por lo menos.

Sasamon 23 de Noviembre de 1885.—El Alcalde, Eulogio Martinez.

Alcaldía de Salas de Bureba.

Formado que ha sido por la Junta nombrada al efecto el repartimiento general para cubrir el déficit del presupuesto municipal del año actual de 1885-86, importante 1874 pesetas 84 céntimos, el cual fué aprobado en 3 de Agosto último por la Autoridad superior de la provincia; y hallándose inscritos en dicho reparto todos los hacendados forasteros que contribuyen en este distrito, se hace saber por medio de este anuncio que se halla fijado al público en la Secretaría del Ayuntamiento para las reclamaciones oportunas por término de 8 días á contar desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia, pues terminado no se admitirá ninguna.

Salas de Bureba 20 de Noviembre de 1885.—El Alcalde, Agustín Nuñez Prado.

Alcaldía de Milagros.

No habiendo comparecido el mozo Andrés Daniel Saiz y Saiz, hijo de Pedro y de Valentina, quinto por este pueblo con el núm. 5 del primer reemplazo del año actual á su ingreso en Caja ni ante la Comision provincial, esta Corporacion le ha instruido expediente de prófugo, parándole el perjuicio que haya lugar si no se presenta ó fuese habido.

Milagros 18 de Noviembre de 1885.—El Alcalde, Matias Ulloa.

Alcaldía de Sasamon.

El día 20 del corriente se extraviaron de la dula ó manada de esta villa cinco caballerías, cuyas

señas y nombres de los dueños se expresan á continuacion, para que llegando á noticia de la persona ó personas que las hubieren recogido puedan estas participarlo á dichos dueños directamente ó bien dirigiéndose á esta Alcaldía, advirtiéndoles que se les gratificará.

Una burra de 6 años, pequeña, pelo pardo, con una lista negra en los hombrillos, tiene una costilla rota que ha formado ya nudo; pertenece á Francisco Sadornil, de esta vecindad.

Otra de 8 años, alzada regular, pelo negro en las dos patas, en la caña dos listas blancas; de la propiedad de Jacinto Bascones, vecino de esta villa.

Un burro de 3 años á Marzo, de alzada pequeña, pelo entre cárdeno y algo negro, le lloran bastante los ojos; pertenece á Guillermo Hierro, de la misma vecindad.

Otro burro de 3 años á Marzo, cárdeno, alzada baja, seco de los cuartos traseros; perteneciente á Gavino Barbero, vecino de esta villa.

Otro burro de 2 años, tambien cárdeno, con mucha oreja, esquilado el lomo, muy seco de atrás; perteneciente á Leocadio Gutierrez, tambien vecino de esta villa.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Gestion de Negocios, bajo la direccion de D. Estéban Anton y Moras, Jefe de Administracion, Abogado del ilustre Colegio de Madrid, ex-diputado etc., etc., Paseo de Recoletos, núm. 31, piso 3.^o á la derecha, Madrid. 5-6

El taller de maquinaria de **Elizalde y C.^a** se ha trasladado al edificio llamado *La Trinidad*. 6

En la granja de San Juan, término de Villahoz, hace falta un rentero.

El que desee serlo puede verse con D. Ampelio Ontoria, que vive en Burgos, Cantarranas, núm. 11, piso 1.^o 9-15

Venta de leñas.

Hasta el 31 de Diciembre corriente se admiten proposiciones para el carboneo y desarraigo de un monte de encina. Hace 15 años que no se corta, y de su antigua y abundantísima toconera se fabrica un carbon de excelente calidad que alcanza los mayores precios, así como tambien sus leñas y cortezas. Está dividido en 4 lotes, pudiéndose interesar en el todo ó en parte.

Para tratar, verse con D. Antonio Maria Merino en Poza de la Sal. 1-2

CONSULTA DE ENFERMEDADES DE LOS OJOS.

EDUARDO REINA,

MÉDICO OCULISTA.

Horas de consulta: de 11 de la mañana á 2 de la tarde.

Calle de Cantarranas, núm. 23, Burgos. 14

Siempre barato.

El antiguo y acreditado almacén de hierros y aceros de D. Policarpo Sainz Lostau, situado en la calle del Mercado, núm. 14 (frente al Hondillo), hoy de su sobrino y sucesor José Maria Sainz Valpuesta, ofrece á sus parroquianos un buen surtido de hierros de Barbadillo de Herreros y aceros alemanes superiores para herramientas, hierros de las mejores fábricas de provincias, palas de hierro y acero, puntas de Paris, tachuelas, perdigon, herramientas para artes y oficios, batería de cocina, planchas económicas, estufas, coloños, palas de madera, yugos y otros útiles para los labradores. 8-20

REDENCION DEL SERVICIO MILITAR.

Los individuos del primer reemplazo de este año en espectacion de embarque para Ultramar, y los del segundo, cuyo sorteo tendrá lugar el día 12 del mes de Diciembre próximo, tanto si les corresponde servir en aquel Ejército como en el de la Península, pueden redimir su suerte con la entrega de 5000 reales, que depositarán los interesados en la casa de los Sres. D. Santiago Moral y hermano, comerciantes capitalistas de esta ciudad, calle del Cid, núm. 3, en cuya casa el representante del concesionario D. Salvador Felip tiene instalada su oficina.

Si antes del sorteo hubiere algun mozo que desee verificar el depósito de la cantidad antes citada y resultase libre del servicio de las armas, mediante un pequeño descuento se le devolverá el expresado depósito.

La seguridad y ventajas que se ofrecen hoy á los padres de los mozos no ha existido jamás, y por lo tanto en beneficio de sus intereses y para evitarse los disgustos que llevaban consigo las sustituciones, se les avisa por medio de este anuncio, suplicando á los Sres. Alcaldes de los pueblos lo hagan saber así á los interesados.

Los que deseen mas detalles, que se dirijan por carta al representante, con el fin de no irrogarles perjuicio alguno. 2-10